

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LIV.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE JULIO DE 1921

NUM. 25.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16, y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

AMADO AZUARA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUM. 22

El XXVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO. Se reforma el artículo primero de la Ley de Ingresos vigente, en los siguientes términos:

VII. Impuesto sobre traslación de dominio al 3% de bienes raíces y derechos reales, conforme a la Ley Orgánica de Hacienda.

VIII. Impuesto sobre herencias, legados y donaciones de acuerdo con la siguiente escala, con relación del parentesco y según la suma que corresponda:

IMPUESTO A PAGAR

GRADO DE PARENTESCO	De \$100 a \$10,000	De \$10,001 a \$20,000	De \$20,001 a \$30,000	De \$30,001 a \$40,000	De \$40,001 a \$50,000	De \$50,001 a \$100,000	De \$100,001 a en adelante
Línea recta descendente y cónyuge supérstite.	2	2.50	3	4	5	6	8
Línea recta ascendente.....	3	3.50	4	5	6	7	9
Colaterales segundo grado.....	5	6	7	8	9	10	11
Colaterales tercer grado.....	6	7	8	9	10	11	13
Colaterales cuarto grado.....	8	9	10	11	12	13	15
Colaterales quinto grado.....	10	11	12	13	14	15	17
Colaterales sexto grado.....	12	14	16	18	20	22	26
Demás parientes, alines y extraños.....	14	16	18	20	22	24	30

XIII. Impuesto de tres pesos por legalización de firmas en cada documento, sea original o copia.

XV. Impuesto de uno por ciento anual sobre capitales reconocidos o que se reconocieren mediante contrato público o privado. Las operaciones con garantía hipotecaria hechas por instituciones comprendidas en la Ley General de 19 de marzo de 1897, causaran un cuarto por ciento una sola vez.

XVII. Productos de la Imprenta del Estado. Para los avisos, edictos y convocatorias que se publiquen en el "Periódico Oficial" y "La Tribuna," a razón de dos centavos por palabra y por cada publicación. El precio de tomos de leyes, ejemplares de decretos, folletos y otros impresos, los señalará el Ejecutivo en tarifa que forme al efecto.

XXVII. La mitad del tanto por ciento que conforme al decreto de 17 de diciembre de 1918, se les abona a las oficinas del Estado, como honorarios sobre el valor de las estampillas de contribución federal que reciban y que cancelen según circular número 956 de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. La otra mitad se destinará para los Administradores y Recaudadores de Rentas, por el trabajo de recibo y cancelación de estampillas a que se refieren la ley y circular mencionadas.

TRANSITORIO UNICO. Este Decreto empezará a surtir sus efectos desde el día de su promulgación.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Sala de Sesiones del H. XXVI Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Diputado Presidente, *Angel de J. Morales*.—Diputado Secretario, *Herminio Olguín*.—Diputado Secretario, *Aurelio B. Chapa*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—*Amado Azuara*.—Por A. del Secretario General. El Subsecretario, *A. Cristerna*.

AMADO AZUARA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. Diputación Permanente del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUM. 26

La Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Hidalgo, en uso de la facultad que le concede la fracción IV del artículo 44 de la Constitución Política del mismo, decreta:

Artículo 1º Se concede al ciudadano General Amado Azuara, Gobernador Constitucional del Estado, licencia para separarse de su puesto durante tres días, contados desde el treinta del corriente mes.

Artículo 2º Durante la licencia desempeñará el cargo del Poder Ejecutivo, el ciudadano diputado Alberto Cravioto, quien desde luego otorgará la protesta de ley, ante esta misma Diputación Permanente.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. XXVI Legislatura del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Diputado Presidente, *Daniel Rubio*.—Diputado Secretario, *Aurelio B. Chapa*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—*Amado Azuara*. Lic. *Eduardo del Corral*, Secretario General.

INFORMACION

Sección de Instrucción Pública.

NOMBRAMIENTOS.—A la señorita *Angela Ríos Ortiz* se le expidió nombramiento de Ayudante de la Escuela de niños del Mineral del Chico; a la señorita *Dolores Castillo* de Directora de la Escuela número 4 en substitución de *Catalina* del mismo apellido; la señorita *Virginia Arteaga* fué nombrada Ayudante de la Escuela Anexa a la Normal, en substitución de la señorita *Carlota Rodríguez*; el ciudadano *Lorenzo Martínez*, recibió nombramiento de Ayudante de la Escuela número 21 de Nopala; el ciudadano *Rafael Germán*, de Director de la Escuela de San Lorenzo, Municipio de Cuautepéc; el ciudadano *Anatolio Angeles* de Director de la Escuela de niños de la Ferrería de la Encarnación, Municipio de Zimapán; la señorita *Jovita Ponce*, de Directora de la Escuela número 16 del Municipio de Acaxochitlán; la señorita *Trinidad Ureña* de Ayudante de la Escuela Oficial de niñas de esta Capital; la señorita *Catalina Ortiz*, es Ayudante de la Escuela de niños de Tezontepéc de Pachuca; la señorita *Amparo Meneses* de Ayudante de la Escuela de niñas de Tolcayuca; la señorita *Oliva Valencia*, Directora de la Escuela Oficial de Zempoala; la señorita *Josefa Durán* de Directora de la Escuela de la Ranchería del Potrero, Municipio de Atotonilco el Grande, en substitución de *Teodora Cabecera*; el ciudadano *Adrián Rivera* recibió nombramiento como Director de la Escuela de Huazalingo; el ciudadano *Luis Ortega* de Ayudante de la Escuela Oficial de Tepeapulco; el ciudadano *Julio Loyo Santorius* de Director de la Escuela de niños de Metepec; el ciudadano profesor *Aurelio B. Martínez* de Director de la Escuela Superior número 1 de Tulancingo y de la Nocturna de la misma ciudad; la señorita *Rosa Santillán* de Ayudante de la Escuela Oficial número 24 de esta Capital; la señorita *Eleuteria González* de Directora de la Escuela de Pachuquilla; la señorita *Angelina Cantero* de Ayudante de la Escuela número 2 de esta Capital en substitución de la señorita *María Galván* que pasa con igual carácter a la número 8; la señorita *Godeleba Garnica* Ayudante de la Escuela de Cuautepéc.

ESCUELAS PARTICULARES.—El ciudadano *Rafael Z. Ramírez*, abrió al servicio público, una escuela particular en el barrio de la Candelaria, en Tasquillo.

El valor del kilogramo de plata.

El valor del kilogramo de plata que deberá servir de base para el cobro del impuesto respectivo durante el presente mes, es el de (\$ 37.72) treinta y siete pesos setenta y dos centavos oro nacional.

CONGRESO GENERAL DE AYUNTAMIENTOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

(Continúa)

De aquí que muchos de los que comenzaron por ser ejecutores sumisos de la voluntad del Centro, se convirtieron en ejecutores de su propia arbitraria voluntad. Ciertamente que esta situación ha cambiado en buena parte, y que las Prefecturas y Jefaturas son ahora generalmente ocupadas por hombres de más cultura y de mayor moralidad que los que antaño las ocuparon; pero precisamente por que el MEDIO SOCIAL SE HA PURIFICADO, esa institución ya no responde a una necesidad. Sus defectos de origen más o menos atenuados subsisten siempre, porque son su esencia misma, y por esto la autoridad que los Jefes Políticos representa, DEBE DISTRIBUIRSE EN ORGANOS MAS APROPIADOS PARA EJERCERLA EQUITATIVAMENTE, en consonancia con las necesidades de esta época de paz y de trabajo y con las exigencias de una nueva era de libertad política. (El Partido Democrático, número 1-13 de mayo de 1909.) Como declamos antes, esta bella idea expresada en tan hermosos conceptos fué tomada por todos los aspirantes a la Presidencia de la República. Don Francisco Madero, entre otros, en el programa de gobierno que en unión del doctor don Francisco Vázquez Gómez hizo circular en los últimos días del mes de abril de 1910, repitió el principio del Partido Democrático, en los términos siguientes.

BASE III a.

"Procurar mayor ensanche y libertad del Poder Municipal y la abolición de las Jefaturas Políticas."

Y al fin llegó el día de los estravíos en que, en medio de la convulsión más pavorosa que ha sacudido a la sociedad mexicana desde el puerto de Veracruz, se lanzó a la República, el Decreto del Municipio Libre por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, que señaló el comienzo de la anarquía administrativa.

En los largos años de tiranía sufrida por la República, decía la parte expositiva de ese Decreto, se ha centralizado el poder desnaturalizando la Institución Municipal; se han impuesto como agentes de centralización a personas enteramente extrañas a los Municipios; se han impuesto ejecutores incondicionales de la voluntad de los gobernantes, a cuyo servicio pusieron el fraude electoral, el contigente de sangre el despojo de las tierras y la extorsión de los contribuyentes.

El ejercicio de las libertades municipales educa directamente al pueblo para todas las funciones democráticas, continuaba la parte expositiva de referencia; la autonomía administrativa de los municipios hace efectiva la vigilancia de los intereses locales, impulsa el desarrollo y funcionamiento de la enseñanza primaria en cada una de las regiones de la República, y el Municipio independiente es la base de la libertad política de los pueblos.

Y después de todos estos conceptos que expone el autor del Decreto llenos de patriotismo, viene el texto de éste en los siguientes términos:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 109 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1857, en los términos que siguen:

Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio Libre, administrados por Ayuntamientos de elección popular directa y sin que haya autoridades intermedias entre éstos y el Gobierno del Estado.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados, tendrán el mando de la fuerza pública de los Municipios, donde residieren habitual o transitoriamente.

Los Gobernadores no podrán ser reelectos ni durar en su encargo por un período mayor de seis años.

Por último, el Constituyente de 17 involucró en el artículo 115 de la novísima Constitución Federal el Decreto preconstitucional inserto, creando, además, por una parte, la administración libre de la hacienda municipal por los Ayuntamientos; pero haciendo depender la fijación de esa hacienda de las Legislaturas de los Estados, y por otra parte, la personalidad jurídica de los Municipios que había sido ya establecida por la Legislación Civil.

El texto legal es como sigue:

"Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

II. Los Municipios Administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso serán suficientes para atender sus necesidades.

III. Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente."

La vida de la institución municipal no ha podido ni podrá desarrollarse dentro de los estrechos y contradictorios términos del artículo constitucional transcrito, y en consecuencia, la Ley Orgánica del propio precepto tiene que ser defectuosa como defectuoso es aquél, ya que no podrá salirse de sus férreos moldes.

Para conseguir lo que sabiamente pretendía el Partido Democrático en 1909 respecto de esta institución, es necesario, ante todo, una reforma constitucional y a continuación el establecimiento de un sistema hacendario y rentístico general de la República, que no ahogue la autonomía económica de los Municipios mexicanos.

REFORMA CONSTITUCIONAL

En otra ocasión hemos hecho la crítica de la Reforma Municipal de México desde un triple aspecto y la hemos considerado inconveniente desde el punto de vista político, desde el punto de vista administrativo y desde el punto de vista de la constitución interna de los Ayuntamientos.

Ahora sintetizaremos nuestra crítica, para justificar la Reforma Constitucional que vamos a apuntar y la brevedad del Proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 115 de la Constitución Política vigente, que también vamos a ofrecer a continuación.

I.

Nuestras tradiciones gubernamentales han sido centralistas, porque centralista fué el sistema de gobierno que nos impuso la dominación española durante tres largas centurias porque nuestro constante pelear, desde 1810 no ha permitido una organización segura de todos los núcleos sociales que facilitara su evolución y desenvolvimiento; por que las dictaduras, una de ellas larga y benéfica para el desarrollo material de la Nación, que se han sucedido en el gobierno nacional nos dejaron la costumbre de esperar todo del Gobierno Central, hasta el arreglo de cuestiones de orden privado; porque no estamos instruidas en la ciencia del Gobierno las clases directoras sobre todo en estos últimos tiempos en que toda ocupación lleva por exclusiva mira ganar dinero, y porque, por desgracia, continúa la incultura de la inmensa mayoría del país.

Nuestros procedimientos son y tendrán que ser por mucho tiempo centralistas, porque así lo requiere la necesidad de mantener la unidad de la patria tan vasta, tan falta de comunicaciones fáciles para la mayoría de los poblados; tan despoblada en relación con su extensión; tan dividida en diferentes razas; tan llena de distintos idiomas y de tendencias tan encontradas.

Si estos son los antecedentes, no se puede convertir esta nuestra tierra en un pueblo como el inglés, en donde "cada localidad ejerce allí una especie de soberanía, que a pesar de su independencia autonómica, se presenta semejante en todas partes, como si procediera de un centro común, porque emana de una clase ilustrada y rica, celosa de su influencia y que animada de un mismo espíritu en todas partes se honra con el ejercicio de las funciones locales, y que no aspira a obtenerlas para ser un obstáculo a la marcha del gobierno, contrariar sus leyes, ni menos ser un embarazo para la administración."

Nuestros pueblos no están para dirigirse por sí mismos, hablamos de la inmensa mayoría, naturalmente; están para

ser dirigidos, para recibir las impulsiones benéficas del Centro y para ello son de excelentes condiciones; están para desarrollarse en una tendencia uniforme si son solicitados constantemente por el Poder Central.

De esta última aserción vamos a dar un ejemplo de actualidad: Los Ayuntamientos de la República en su mayoría, han acudido al llamado que les ha hecho el Ayuntamiento Constitucional de México, porque han sido convocados precisamente por el Cuerpo Edilicio que radica en la Ciudad, asiento de los Poderes Federales. Si uno de los Ayuntamientos de los Estados o del Distrito Federal distinto del de México, hubiera hecho ese llamado, el Congreso con toda seguridad habría fracasado. Esto podemos decir del Congreso de Ayuntamientos a que convocó el Ayuntamiento de la vecina ciudad de Tacubaya hace poco tiempo. Ningún resultado práctico se obtuvo para la Institución Municipal Nacional porque ese Congreso no tuvo eco.

Crear, pues, en la República el "self government" propio de Inglaterra, es ir al extremo opuesto al "cesarismo" que ahoga y no permite evoluciones.

La Reforma Municipal debió seguir las indicaciones del Partido Democrático: Moderar la forma centralista distribuyendo la autoridad de los Jefes Políticos en ORGANOS MAS APROPIADOS PARA EJERCERLA EQUITATIVAMENTE EN CONSONANCIA con una nueva era de libertad.

Así se habría dejado al Estado y al Municipio en el papel que les corresponde, realizando el principio fundamental para la coexistencia de ambos, ya que de otro modo no es posible su desarrollo y equilibrio, principio que Ubierna Eusa expresa en la forma siguiente:

"El Estado y el Municipio se presentan como organismos poderosos y supremos, NO COLOCADOS UNO FRENTE DEL OTRO SINO EL MUNICIPIO SUBORDINADO AL PRIMERO; como entidad que vive en la esfera de éste; pero a la vez existiendo con facultades económicas en el cumplimiento de los fines que está llamado a realizar, y que el Estado como definidor de la norma jurídica y amparador del derecho reconoce y respeta; deben estar Estado y Municipio unidos sin confusiones en su organización, ni absorciones del último en aquél, y sin que la acción central ahogue la autonomía de las corporaciones locales, sino fuertes en la plenitud de sus atribuciones respectivas, soberano el uno, independiente el otro con la vitalidad suficiente para que ambos, como sociedades totales que son cumplan todos los fines de su vida."

Por todas estas razones la forma descentralizadora introducida por la Revolución, y muy especialmente para los tiempos posteriores a una convulsión social, es inconveniente para la UNIDAD DE LA PATRIA, para el desarrollo de la acción del Gobierno Federal, y para los pueblos mismos que quedan en la desorientación más absoluta por falta de hábitos, y quizás en la anarquía que es la señal para la desintegración de la República. (1)

II.

El Constituyente de Querétaro apuntó la verdadera reforma que debe hacerse a la Institución Municipal, o sea su autonomía administrativa y económica. Pero después de ello, por una contradicción solo explicable por la falta de preparación, consignó el principio centralizador en esta materia: El de que la hacienda municipal se formará con las contribuciones que decreten las Legislaturas de los Estados, y que en todo caso serán suficientes para sus necesidades.

El Municipio cuyas características son el conjunto de familias habitando una porción del territorio nacional, la esfera particular, los intereses locales, los vínculos estrechos, las costumbres comunes y que en una palabra, es el "Núcleo social adscrito a una parcela del territorio de la Nación, que constituye una personalidad viva," necesita por estos conceptos libertad administrativa para la gestión de los intereses peculiares, y libertad en el orden económico para procurarse los elementos que le son necesarios para la satisfacción de todas sus necesidades y para el cumplimiento de todos sus fines.

(Continuará).

(1) Desde el punto de vista constitucional, no puede existir el self-government en los términos que plantea el problema municipal la Revolución Constitucionalista. (Art. 40 de la Constitución Federal) por eso nos abstenemos de decir algo sobre el particular.

GOBIERNO GENERAL

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México.—Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Aguas.—Departamento de Concesiones.—Sección de Tramitación.—II División.—Número 123.—Al centro: Según datos suministrados por el Gobierno del Estado de Veracruz, aparece que las aguas del arroyo Hondo provienen de un manantial ubicado en los linderos de los Municipios de Huayacocotla, Cantón de Chicontepec del Estado de Veracruz y el de Metzquititlán del Estado de Hidalgo; esta corriente forma límite con las dos Entidades y recorre terrenos del Municipio de Metzquititlán y sin cambiar de nombre, ni recibir afluentes, desemboca en el río Santiago el cual también sirve de límite con los antedichos Estados y afluye al río Pánuco que termina en el mar. En virtud de lo expuesto el ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien declarar, que las aguas del arroyo Hondo son de propiedad de la Nación por ser de régimen permanente, por servir de límite entre dos Estados y correr al mar como afluente indirecto del río Pánuco, requisitos establecidos en el artículo 27 de la Constitución Federal en vigor, para que la corriente de que se trata tenga el carácter indicado.—Sufragio efectivo. No reelección. México, a 8 de abril de 1921.—El Secretario, *A. I. Villarreal*.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio efectivo. No reelección. México, 4 de junio de 1921.—El Oficial Mayor, *Jesús Oropeza*.

Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

PERMISO para que el ciudadano Alberto Guillen construya y use en servicio privado una línea telefónica entre San Lorenzo, San Miguel y Calpulalpam, bajo las condiciones siguientes:

1ª La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas (que en este permiso se denominará la Secretaría) concede permiso, a título precario, exclusivamente en favor del ciudadano Alberto Guillen (que en lo que sigue se llamará "El Concesionario") para que construya sobre postes propios y use privadamente una línea telefónica entre los puntos denominados San Lorenzo, del Estado de Hidalgo, San Miguel y Calpulalpam del Estado de Tlaxcala.

2ª El Concesionario se entenderá directamente con las autoridades locales y propietarios respectivos para todo lo que se relacione con el establecimiento de su línea telefónica en los terrenos que la misma recorra; quedando además obligado el Concesionario a cumplir fielmente las órdenes que le dicte la Secretaría en el caso de que algunos tramos de su línea hayan de correr paralelos o cruzar con las líneas telegráficas nacionales.

3ª La línea telefónica de que se trata quedará destinada al servicio exclusivo de los negocios del Concesionario y por lo tanto, le queda estrictamente prohibido permitir que alguna otra persona extraña a dichos negocios haga uso de la línea, así como explotarla en el servicio público, sin recabar antes el correspondiente permiso de la Secretaría.

4ª La línea funcionará independientemente de cualquiera otra que no sea de la propiedad del Concesionario, y por lo tanto, queda prohibido enlazarla directa o indirectamente con cualquiera otra línea extraña; o prolongarla más allá de los puntos que indica este permiso; entendiéndose por conexión indirecta, el cambio de mensajes o recados escritos, por medio de mensajeros, propios, u otro medio cualquiera.

5ª El servicio telefónico de que se trata se hará entre los interesados por medio de conferencias directas y nunca por telefonemas o recados escritos; siendo permitido hacerlo así solamente en el caso de que necesitare comunicarse con alguna persona que estuviere en algún lugar donde no tenga conexión la línea objeto de este permiso y que, además, no haya oficina telegráfica o telefónica nacional.

6ª El Concesionario estará obligado a entregar y hacer que se entreguen a las líneas de los Telégrafos Nacionales, todos los despachos que se dirijan por sus hilos telefónicos para el país o el extranjero.

7ª Los despachos del Gobierno del Centro, los de las autoridades de los Estados de Hidalgo y Tlaxcala, y los del servicio de las líneas telegráficas nacionales, que haya necesidad de transmitir por las líneas telefónicas de que se trata, sobre asuntos oficiales, pasarán por ellas libres de pago; quedando además obligados los que en ello intervinieren, a guardar el sigilo necesario para asegurar la inviolabilidad del secreto de la correspondencia indicada.

8ª La Secretaría tendrá el derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos o telefónicos en los postes de la propiedad del Concesionario, y éste la obligación de conservar dichos conductores en las mismas condiciones que los de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber de la Secretaría pagar o proporcionar el alambre, espigas, aisladores y clavos que sea necesario reponer en los hilos federales. Hecha esta excepción, queda prohibido al Concesionario permitir que sobre sus postes se instale algún otro hilo extraño, sin previo permiso de la Secretaría.

9ª Si el Gobierno Federal necesitare alguna vez de la línea de que se trata, para el mejor servicio público, entre los puntos que ella enlaza, tendrá derecho de recibirla inmediatamente al Concesionario, pagándosela por su justo precio: para el efecto, si no convinieren ambas partes en el arreglo inmediato, se nombrarán peritos valuadores, y un tercero en discordia, si fuere necesario, para decidir la operación.

10ª El Gobierno Federal se reserva el derecho de retirar o modificar el presente permiso cuando así lo estime conveniente a los intereses públicos, y caducará con el traspaso de la línea a tercera persona, sin previa autorización de la Secretaría.

11ª Queda obligado el Concesionario a estar y pasar en todo lo que concierna a este permiso, por lo que dispongan las leyes y reglamentos que actualmente rigen y que en lo sucesivo se expidieren para la mejor organización del servicio telegráfico y telefónico en la República.

12ª Queda prohibido al Concesionario traspasar o enajenar todo o parte de sus líneas amparadas por este permiso, a algún Gobierno o Estado extranjero, o admitirlo como socio: cualquiera operación hecha con violación a esta cláusula será declarada nula e importará la pérdida inmediata de la línea en favor de la Nación.

13ª Para los efectos de este permiso, el Concesionario o quienes lo representen o sucedan, se considerarán siempre como mexicanos y estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de la República. Todos los extranjeros que tomen parte en lo relativo a las líneas mencionadas, ya sea como accionistas, empleados, o con cualquiera otro carácter, no podrán nunca alegar en este respecto derechos de extranjería, bajo ningún pretexto. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que los que en el país se concedan a los nacionales; por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los Agentes Diplomáticos Extranjeros.

14ª Mientras no se expida Ley alguna expresa sobre la materia, el Concesionario pagará al Erario Nacional, por conducto de la Oficina del Ramo en Calpulalpam, la cantidad de (\$3.00) tres pesos oro nacional anuales, por kilómetro o fracción de kilómetro de la extensión que mida la línea: los pagos se harán precisamente por anualidades adelantadas, que deberán ser cubiertas en el mes de enero de cada año; en la inteligencia de que la línea referida se estima en una longitud de seis kilómetros, según los datos respectivos.

15^a Respecto al primer pago y con objeto de que los subsiguientes queden ajustados a los años naturales, se hará por el valor correspondiente al período comprendido entre la fecha de este permiso y el día treinta y uno de diciembre del presente año; cuyo pago deberá enterarse por adelantado en los primeros quince días después de la fecha en que el Concesionario reciba este permiso.

16^a Para garantizar el cumplimiento de las cláusulas de este permiso y especialmente lo prevenido en la décima cuarta, el Concesionario responde con los valores que representen sus líneas telefónicas, objeto de este permiso, y en general con sus bienes habidos y por haber, sometiéndose al efecto y de una manera expresa, por el solo hecho de haber aceptado este permiso, a las prevenciones sobre facultad económico-coactiva de que trata la Ley de Reorganización de la Tesorería General de la Nación y Creación de la Dirección de Contabilidad y Glosa, fechada el veintitres de mayo de mil novecientos diez, a fin de dejar a cubierto los intereses del Gobierno.

17^a Este permiso quedará insubsistente, porque no se efectuen a su tiempo los pagos expresados en las cláusulas décima cuarta y décima quinta, y por infracción a alguna otra de las estipuladas en el mismo permiso; debiendo el Concesionario, en tal caso, cortar inmediatamente la comunicación telefónica entre los Estados de Hidalgo y Tlaxcala; apercibido de que si no lo hace en el plazo de quince días, la Secretaría mandará verificarlo, cobrando al Concesionario los gastos correspondientes.

18^a Los timbres para legalizar este permiso serán costeados por el Concesionario adhiriéndose las matrices de dichos timbres al principal y los talones al duplicado.

Es hecho por duplicado en México, a primero de junio de mil novecientos veintiuno.—*F Roel*.

SECCION DE AVISOS

Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

SOLICITUD presentada a esta Secretaría por el señor Antonio Omaña, para aprovechar en fuerza motriz 4,000 litros por segundo, de las aguas brancas del río Tula del Estado de Hidalgo; la cual solicitud, de conformidad con lo prevenido por la Ley de la Materia, se manda publicar para que las personas que se crean con derecho, se presenten a oponerse.

C. Secretario de Agricultura y Fomento: El suscrito Antonio Omaña, mexicano, vecino del pueblo de Tepetitlán, Municipio del mismo, del Distrito de Tula del Estado de Hidalgo, que gestiona por sí recibiendo notificaciones en la 3^a Rinconada de San Diego 34, a usted respetuosamente expone que desea concesión para utilizar las aguas brancas del río Tula que pasa por Mixquiahuala, que existe en el mismo Municipio, Distrito de Actopan, del Estado de Hidalgo, en la cantidad de cuatro mil litros por segundo para aprovecharse en fuerza motriz. Las aguas se tomarán del río arriba de la casa del señor Evaristo Barrera, en una mampostería que une dos sabinos y se devolverán en un punto denominado Magney Blanco, donde se pondrá la planta eléctrica.—Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.—Tepetitlán, a 18 de marzo de 1921.—*Antonio Omaña*.—Rúbrica.—Otro sí:—Las aguas a que me refiero son las mismas que van a canalizarse para utilizarlas en riego en el Distrito de Ixmiquilpan, pasando por Tlacotalpilco, Cosineras y Magney Blanco, instalándose en este último la caída.—Fecha ut supra.—Marzo 18 de 1921.—*Antonio Omaña*.—Rúbrica.

Como aclaración manifiesta el mismo interesado que el río Tula, es el mismo llamado río de Mixquiahuala o de Ixmiquilpan.

Es copia. Sufragio efectivo. No reelección. México, 8 de junio de 1921.—El Oficial Mayor, *Jesús Oropeza*. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 21 de 1921.—Recibido, junio 28 de 1921.

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por auto de dieciseis del actual dictado en los del juicio intestamentario de la señora Marta González, el ciudadano Juez interino de lo Civil del Distrito licenciado Félix Calvo, mandó se convoque a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de dicha sucesión, para que los deduzcan dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas así como en "La Tribuna" y "Minerva" de esta ciudad.

Pachuca, 24 de junio de 1921.—*F. García Lechuga*, Actuario. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 24 de 1921.—Recibido, junio 24 de 1921.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

EDICTO.

En los autos testamentarios del señor Adolfo Murrillo, se ha señalado a la Albacea el término de noventa días para que presente, por memorias simples y extrajudiciales los inventarios correspondientes; publicándose el presente, por tres veces consecutivas, en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Tribuna" de Pachuca.

Huejutla, junio 6 de 1921.—*Assa, Oliverio P. Ortega*.—*Assa, Manuel Bustamante*. 3—1

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, junio 10 de 1921.—Recibido, junio 24 de 1921.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPÁN.

EDICTO.

El ciudadano José Ibarra Olivares, Juez substituto del de Primera Instancia del Distrito, por auto de esta fecha y en cumplimiento del artículo 1506 del Código de Procedimientos Civiles, ha mandado que por edicto que se publicará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se convoque a las personas que se crean con derecho a los bienes yacentes de Carlos Hernández, vecino que fué de Cuatitlán de esta comprensión, para que se presenten ante este Juzgado, a deducir el que les asista, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente aviso.

Zacualtípán, junio 16 de 1921.—*Rosalino M. y Cortés*, Srio. 3—1

Administración de Rentas.—Zacualtípán.—Derechos enterados, junio 17 de 1921.—Recibido, junio 27 de 1921.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPÁN.

EDICTO.

En la Sección segunda del juicio testamentario del señor Cayetano Guerrero, vecino que fué de Tasquillo, el ciudadano Rodolfo Espino, Juez Conciliador propietario del Municipio y substituto del de 1^a Instancia por ministerio de la ley, con esta fecha ha mandado que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Tribuna," se convoque a las personas enumeradas en el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios solemnes que tendrá lugar a las diez de la mañana del quinto día útil contado desde la última publicación.

Zimapán, mayo 19 de 1921.—*J. M. Vargas*, Srio. 3—1

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, junio 3 de 1921.—Recibido, junio 29 de 1921.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

EDICTO.

Se convoca a los que crean tener derecho a los bienes intestamentarios de don Jesús Orgáz, vecino que fué de esta Villa, para que lo deduzcan dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico

Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Tribuna" que se edita en la ciudad de Pachuca.

Apam, 22 de junio de 1921.—*Roberto Medina López*, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, junio 27 de 1921.—Recibido, junio 30 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

EDICTO.

Se convoca a los que crean tener derecho a los bienes intestamentarios de doña Rafaela Cortés viuda de Orgáz, vecina que fué de esta Villa, para que lo deduzcan dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Tribuna" que se edita en la ciudad de Pachuca.

Apam, 22 de junio de 1921.—*Roberto Medina López*, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, junio 27 de 1921.—Recibido, junio 30 de 1921.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por auto de veintidós del actual, dictado en los del juicio intestamentario de la señora Bruna Alvarez viuda de Mejorada, el ciudadano licenciado Félix Calvo, Juez interino de lo Civil del Distrito mandó se convoque a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de dicha sucesión, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial," en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Tribuna" y en "El Independiente" de esta ciudad.

Pachuca, 25 de junio de 1921.—*F. García Lechuga*, Ac- 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 30 de 1921.—Recibido, junio 30 de 1921.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por auto de cuatro del corriente mes, dictado en los del juicio intestamentario de la señora María Aniceta Serrano, el ciudadano licenciado Félix Calvo, Juez interino de lo Civil del Distrito, mandó se convoque a los acreedores de dicha sucesión para que con los comprobantes de sus créditos, concurren a la diligencia de inventarios y avalúo que tendrá lugar en el local de este Juzgado a las diez de la mañana del quinto día útil inmediato siguiente a la última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Tribuna" y en "El Independiente" de esta ciudad.

Pachuca, 14 de junio de 1921.—*F. García Lechuga*, Ac- 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 16 de 1921.—Recibido, junio 16 de 1921.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por auto fecha cuatro de marzo último, dictado en los del juicio testamentario de la señora María de la Luz Carmona viuda de Castillo, el ciudadano licenciado Alfredo Oristerna, Juez de lo Civil de este Distrito, mandó se convoque a los acreedores de dicha sucesión, para que con los comprobantes de sus créditos, concurren a la diligencia de inventarios y avalúo que tendrá lugar en el local de este Juzgado el quinto día útil inmediato siguiente a la última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas así como en "El Independiente" de esta ciudad.

Pachuca, 11 de mayo de 1921.—*F. García Lechuga*, Ac- 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 15 de 1921.—Recibido, junio 17 de 1921.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por auto de tres del actual, dictado en los del juicio intestamentario del señor Tomás Salomón, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano licenciado Félix Calvo, Juez interino de lo Civil de este Distrito, mandó se convoque a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de dicho señor, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Tribuna" y en "El Observador" de esta Capital.

Pachuca, 14 de junio de 1921.—*F. García Lechuga*, Ac- 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 17 de 1921.—Recibido, junio 18 de 1921.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes sucesorios de la señora Amelia Urrutia de Linares, vecina que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este edicto en los periódicos "Oficial" del Estado, "La Tribuna" y "El Independiente" de la ciudad de Pachuca, donde aparecerá por tres veces consecutivas.

Tulancingo, junio 6 de 1921.—*José Guerrero*, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, junio 13 de 1921.—Recibido, junio 18 de 1921.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Tribuna" de la ciudad de Pachuca, se cita a las personas que señala el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes intestamentarios del señor José Severiano Ramos, la cual tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las nueve de la mañana del quinto día hábil posterior a la última publicación de este edicto en el primero de los periódicos mencionados.

Tulancingo, junio 14 de 1921.—*José Guerrero*, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, junio 15 de 1921.—Recibido, junio 18 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPÁN.

AVISO.

Por disposición del señor José Ibarra Olivares, Juez sustituto del de Primera Instancia del Distrito, se ha mandado convocar por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, a las personas que señala el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la formación de inventarios por memorias simples de los bienes sucesorios de la intestada señora Petra Espinosa, vecina que fué de esta población, habiéndose señalado al albacea el término de quince días para su presentación, a contar desde la fecha de la última publicación de este aviso en el periódico indicado.

Zacualtípán, junio 6 de 1921.—El Secretario, *Rosalino M. y Cortés*. 3-2

Administración de Rentas.—Zacualtípán.—Derechos enterados, junio 6 de 1921.—Recibido, junio 18 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN.

EDICTO.

Por disposición del ciudadano Juez, se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de Maximino Díaz, vecino que fué de "La Sabina Grande" de este Municipio, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro del término legal.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en Huichapan, a diecisiete de junio de mil novecientos veintiuno.—*Arnulfo Paz*, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, junio 17 de 1921.—Recibido, junio 20 de 1921.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

A V I S O.

Al margen un timbre por valor de cincuenta centavos debidamente cancelado.

El ciudadano Leoncio Enciso Granados, Secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia de este Distrito, CERTIFICA: que en los autos del juicio de concurso necesario del comerciante de esta plaza señor Anastasio M. Barranco, existe un auto del tenor siguiente: "Tulancingo, mayo veinticuatro de mil novecientos veintiuno.—Vistos: siendo parte legítima los poderdantes del promovente y constando de las actuaciones que anteceden que el comerciante de esta plaza señor Anastasio M. Barranco, ha suspendido sus pagos, que ha abandonado su establecimiento mercantil llamado "El Importador," sin dejar en él persona que lo represente para solucionar sus créditos y que carece de bienes suficientes en que trabar ejecución, con fundamento en los artículos 945, 951 fracción II, 952 fracciones I y IV, 1415 fracción II, 1416, 1417, 1418, 1429, 1474, 1475 fracción II y 1476 del Código de Comercio, se declara para todos sus efectos y consecuencias legales, la quiebra del expresado comerciante don Anastasio M. Barranco, iniciándose desde luego el respectivo juicio de concurso necesario, del que se tomará razón en el libro de buen gobierno del Juzgado. Se nombra síndico e interventor provisionales, con la representación, facultades y obligaciones que les señala la ley, respectivamente a los comerciantes de esta ciudad, señores León Lefauré y Alberto Aranda, a quienes se les hará saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta. Procédase por el Secretario del Juzgado en funciones de ministro ejecutor, al aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor en los términos que previenen los artículos 1430 y demás relativos del Código de Comercio, a cuyo efecto servirá este auto de mandamiento en forma. Librese oficio a la Administración de Correos de esta ciudad, previniéndole que toda la correspondencia que venga dirigida al fallido la entregue al síndico provisional. Queda estrictamente prohibido hacer pagos y entrega de efectos al deudor señor Barranco y prevógase a éste que haga entrega desde luego de todos sus bienes, libros y papeles al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga en el primer caso y de declarar, en el segundo, culpable de ocultación al deudor. Publíquese este auto por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y regístrese en el Registro de Comercio, para lo cual, así como para que el síndico y el interventor justifiquen su personalidad, se expedirán las copias respectivas. Certifíquese si el promovente tiene registrado su título profesional de abogado y previa copia apud-acta desglósense y devuélvansese los testimonios del mandato con los cuales acredita su personalidad. Hágase saber. Lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Andrés Ojeda, Juez Primero de Primera Instancia de este Distrito. Doy fé.—*Andrés Ojeda*.—*Leoncio Enciso Granados*, Srio.—Rúbrica.

Y para su publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide la presente copia certificada en Tulancingo, a los veinticuatro días de mayo de mil novecientos veintiuno. Doy fé.—*Leoncio Enciso Granados*, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, junio 17 de 1921.—Recibido, junio 20 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE MOLANGO.

EDICTO.

Por disposición del ciudadano Wilfrido Vargas, Juez sustituto del de Primera Instancia del Distrito, se convoca a los acreedores en el juicio testamentario del finado Venancio Melo, vecino que fué de esta Villa, para que concurren con los justificantes de sus créditos a la diligencia de inventario y avalúo de los bienes yacentes que se verificará en este Juzgado a las diez de la mañana del décimo quinto día útil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, lo mismo que en "La Tribuna" que se edita en Pachuca.

Molango, junio quince de mil novecientos veintiuno.—*Ignacio H. Vega*, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, junio 16 de 1921.—Recibido, junio 21 de 1921.

MINERIA

COMPañIA DE MINAS VERDUN, LIMITADA.

A V I S O.

Se pone en conocimiento de los accionistas de esta Compañía que hasta la fecha no han cubierto el importe total de sus pagos, que el día 30 del corriente mes de junio vence el plazo señalado para que cubran su adeudo, y que de no hacerlo así, serán considerados como desertos, según lo estipulado.

Pachuca, Hgo., junio 23 de 1921. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 24 de 1921.—Recibido, junio 24 de 1921.

COMPañIA MINERA "ERNESTINA Y ANEXAS" S. A.

AVISO A LOS SEÑORES ACCIONISTAS.

El Consejo de Administración de esta Compañía, en sesión extraordinaria verificada hoy, acordó el pago de la décimonovena exhibición de las acciones pagadoras y el cual deberá hacerse a razón de cinco pesos por acción, el día primero del entrante julio, a cualquiera hora hábil, en la casa número 20 de la 2ª calle de Hidalgo, de esta ciudad, al señor Luis Miranda, Tesorero de la Negociación, en la inteligencia de que, transcurridos quince días naturales de vencido este plazo, se declararán desertas aquellas acciones por las que no se hubiera hecho el pago decretado.

Pachuca, 20 de junio de 1921. *A. Lozano M.*, Secretario. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 30 de 1921.—Recibido, junio 30 de 1921.

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

El día 20 de mayo de 1921, se admitió la solicitud que el señor Paul Mason, de nacionalidad mexicana por naturalización con domicilio en Mixcoac, D. F., calle Hombres Ilustres número 19, presentó a nombre propio para que se le concedan 4 pertenencias que formarán el fundo que se llamará "SAN PABLO," ubicado en el paraje del Fuego, Municipalidad y Distrito de Zimapan, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de plomo y plata. Las colindancias son: Al Noroeste con el fundo Primeras Anexas a San Pablo; al Suroeste el fundo Cincinato y terreno libre por los demás lados.

Para la medida se tomará como punto de partida una boca-mina situada al margen izquierdo de la Barranca del Guaje y la localización se hará como sigue: De dicho punto que se marcará con la letra "A" en los planos, se medirá con rumbo N. 37° E., una línea auxiliar de 86 metros para llegar al punto "B" sobre el lado Noreste de las pertenencias. De allí con rumbo N. 53° W., se medirán 134 metros que terminarán en la esquina Norte de las pertenencias. De allí con S. 37° W. y a lo largo de las colindancias con el fundo Primeras Anexas a San Pablo, se medirán 200 metros que terminarán en la esquina Poniente. De allí con rumbo S. 53° E., se medirán 200 metros, parte de los cuales consti-

tuyen la colindancia con el fundo minero Cincinato para llegar a la esquina Sur. De allí con N. 37° E., se medirán 200 metros para llegar a la esquina Oriente. De allí con rumbo N. 53° W., se medirán 66 metros que terminarán en el punto "B" ya mencionado, cerrando de esta manera el polígono de cuatro hectáreas cuya concesión se pide.

Esta solicitud corresponde al expediente número 1307.

Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito número 36354, por valor de \$40.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor Enrique Jacot, de profesión ingeniero, con domicilio en esta ciudad, Plazuela 5 de Mayo número 5, quien aceptó su nombramiento el 28 de mayo de 1921.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la subastancación del expediente en esta Agencia.

Zimapan, 28 de mayo de 1921.—El Agente de Minería, *Delfino Cervantes*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 15 de 1921.—Recibido, junio 15 de 1921.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TULA.

A VISO.

PRIMERA ALMONEDA.

El miércoles (3) tres de agosto de (1921) mil novecientos veintiuno y a las diez de la mañana, tendrá verificativo en los estrados de la Administración de Rentas a mi cargo, el remate de una finca urbana sita en la calle de Hidalgo de esta ciudad, embargada al señor Domingo Macotela por adeudo de contribuciones.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores, advirtiéndole que serán posturas admisibles las que lleguen a las tres cuartas partes del valor de (\$2,520.00) dos mil quinientos veinte pesos, en que consta registrada en los Registros fiscales de esta Oficina.

Tula de Allende, a 24 de junio de 1921.—El Adm. de Rentas, *Román Monroy*. 3-1

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, junio 24 de 1921.—Recibido, junio 27 de 1921.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A VISO.

PRIMERA ALMONEDA.

El próximo día 5 de julio a las 11 a. m. en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda en calidad de remate de una finca ubicada en la 8ª calle de Abasco de esta ciudad, embargada al ciudadano Juan Licona por adeudo de impuestos prediales, y se hace saber al público en demanda de postores, en la inteligencia de que son posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes de \$5,045.00 que es el valor fiscal de la finca si se presentan ajustadas a la ley.

Pachuca de Soto, junio 20 de 1921.—P. L. del Sr. Administrador. El Oficial 1º E. D. D., *J. G. Alarcón*. 1-1

Recibido, junio 29 de 1921.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A VISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Por el presente se solicitan postores para la primera almoneda en calidad de remate, de una finca urbana ubicada en la esquina que forman las calles 4ª de Morelos y 2ª de Arizpe, de la propiedad del ciudadano Julián Álvarez, que deberá tener verificativo el día 9 del próximo julio a las 11 a. m. en los estrados de esta Oficina, admitiéndose posturas que cubran las tres cuartas partes de \$3,000.00 que es su valor fiscal, presentándose ajustadas a la ley.

Pachuca de Soto, junio 24 de 1921.—P. L. del Sr. Administrador. El Oficial 1º E. D. D., *J. G. Alarcón*. 1-1

Recibido, junio 29 de 1921.

CIA. DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA DEL ESTADO DE HIDALGO, S. A.

SEGUNDA CONVOCATORIA.

No habiendo podido celebrarse por falta de "quórum" la Asamblea citada para el día treinta y uno de marzo último, se convoca por segunda vez a los señores Accionistas a Asamblea General ordinaria, que deberá celebrarse con cualquier número de Accionistas que concurren según lo previene el artículo 30 de los Estatutos, en esta ciudad, en el Despacho número dos de la casa número 53 de la Avenida Uruguay, el martes doce de julio próximo a las cuatro de la tarde (hora astronómica.)

ORDEN DEL DIA:

I. Informe del Consejo de Administración por el ejercicio del año anterior.

II. Balance al 31 de diciembre de 1920 y Cuenta General por el mismo año.

III. Su discusión, aprobación o modificación después de oír el informe del Comisario de la Compañía.

IV. Elección del Comisario propietario y del suplente en el caso de que el actual sea electo como propietario, que deberán funcionar hasta la Asamblea General ordinaria de 1922.

Los señores Accionistas deberán proveerse de la tarjeta de entrada correspondiente, en el despacho expresado hasta la antevíspera de la Asamblea.

México, 10 de junio de 1921.—Por el Consejo de Administración, *Agustín Quintanilla*, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 15 de 1921.—Recibido, junio 15 de 1921.

DISTRITO DE PACHUCA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MINERAL DEL CHICO.

DENUNCIO.

Se ha denunciado ante esta Presidencia como bien mostrenco por el señor Cesareo Arteaga, un terreno ubicado en el Barrio del Castillo de esta población, cuyos linderos y dimensiones son: por el Norte, mide 34 metros y linda con Rafael Pérez; al Sur mide 34 metros y linda con Cesareo González; al Oriente mide 17 metros y linda con Cenobio Becerra, y al Poniente mide 9 metros y linda con Ernesto Gómez. El valor del terreno de que se trata según informe de los peritos, es de \$12.00.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para los efectos del artículo 681 del Código Civil vigente en el Estado.

Mineral del Chico, junio 19 de 1921.—El Presidente Municipal, *Silviano Mejía*.—*Lidio Nájera*, Srío. 19-24-8-19

Recaudación de Rentas.—Mineral del Chico.—Derechos enterados, junio 27 de 1921.—Recibido, junio 30 de 1921.

DISTRITO DE PACHUCA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MINERAL DEL CHICO.

DENUNCIO.

Se ha denunciado ante esta Presidencia como bien mostrenco por el señor Cenobio Becerra, un terreno ubicado en el Barrio del Castillo de esta Cabecera, teniendo por linderos como sigue: por el Norte mide 29 metros y linda con Rafael Pérez; por el Sur mide 30 metros y linda con Cesareo González; al Oriente mide 30 metros y linda con monte del Municipio, y al Poniente mide 19 metros y linda con Cesario Arteaga. El valor del terreno de que se trata según informe de los peritos es de \$15.00.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, para los efectos legales del artículo 681 del Código Civil vigente en el Estado.

Mineral del Chico, junio 20 de 1921.—El Presidente Municipal, *Silviano Mejía*.—*Lidio Nájera*, Srío. 19-24-8-19

Recaudación de Rentas.—Mineral del Chico.—Derechos enterados, junio 27 de 1921.—Recibido, junio 30 de 1921.